



Del Rol N° 56.840-2013.-

Coyhaique, a veinte de diciembre del dos mil trece.-

**VISTOS:**

Que por oficio n° 578-2013 remitido por el señor Director Regional de Aysén del Servicio Nacional del Consumidor se interpuso denuncia por infracción a los artículos 12 y 23 de la ley 19.496 en contra de EMPRESA DE CORREOS DE CHILE, representada por su jefe de oficina en la ciudad de Coyhaique, don SAMUEL NAHUELQUEO ARCE, ambos domiciliados en calle Lord Cochrane n° 226 de esta ciudad de Coyhaique. La denuncia infraccional se funda en el reclamo presentado ante dicho servicio por doña CLARA VICTORIA BUSTAMANTE ARREDONDO, cédula de identidad N° 7.237.659-5, chilena, dueña de casa, domiciliada en calle Colón N° 126 de Coyhaique quien, con fecha 18 de mayo de 2013 efectuó envío de sobre que contenía documentos a la ciudad de Caleta Olivia en la República Argentina a destinatario perfectamente individualizado, el que una vez entregado en dependencias de la denunciada fue extraviado por ésta, sin que llegara el sobre y documentos al destinatario final, como tampoco había sido devuelto a la remitente;

Que a fojas 12 comparece don SAMUEL ALFONSO NAHUELQUEO ARCE, cédula de identidad N° 13.005.641-5, chileno, Jefe Operativo región de Aysén de Correos de Chile quien, prestando declaración indagatoria en lo pertinente expone que respecto al documento de fojas 2 y que se refiere al

Sin perjuicio de lo anterior, en dicha audiencia la denunciada y demandada, representada por la abogada doña Jéssica Avendaño Uribe, acompañó una minuta escrita que contiene su defensa, la que se tuvo como parte integrante del comparendo de estilo, y se agregó a fs. 22 y siguientes, por la cual solicita se niegue lugar a las acciones contrarias por no haber cometido infracción alguna a la Ley N° 19.496, porque el hecho de que la correspondencia no hubiere llegado al destinatario por existir error en la dirección del mismo, no puede ser imputable a su representada puesto que era deber de la denunciante haber revisado en comprobante de envío e indicar los errores que pudiese observar y, en casos de extravíos de correspondencia, la legislación de correos contempla los presupuestos y montos de las indemnizaciones, además aceptados en este caso por el usuario lo que configura excepción de la ley del contrato del artículo 1545 del C. Civil, y además solicita el rechazo de la acción civil porque no se probaron los daños, con costas.-

Se declaró cerrado el procedimiento, trayéndose estos autos para resolver y;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la efectividad de los hechos de autos se encuentra acreditada con la denuncia de fs. 10, documentación con ella acompañada y, básicamente con confesión libre y espontánea contenida en la minuta escrita de la propia denunciada, de fs. 22 y siguientes, antecedentes todos que comprueban que efectivamente la carta no fue entregada a su destinatario en la localidad de Caleta Olivia, Argentina, y que a la

destacar que la denunciada y demandada civil ha cubierto a entera conformidad de la denunciante y demandante, los daños o pretensiones que mantenía en autos; razón por la cual se ha reparado la falta que inicialmente se denunció lo que a la luz de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 19 de la ley 18.287 se constituye en una manifestación de la buena fe con la que ha actuado ésta en autos, lo que conllevará a este sentenciador a absolver a la empresa denunciada. Lo anterior se ve igualmente refrendado por la normativa sustantiva aplicable en autos, en especial lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la ley 19.496, y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.131, artículos 3 y siguientes, en especial artículos 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28, todos de la ley 18.287;

**SE DECLARA:**

Que se absuelve de la responsabilidad infraccional denunciada a fojas 9 y siguientes a la empresa CORREOS DE CHILE, representada en autos por don SAMUEL ALFONSO NAHUELQUEO ARCE, ambos ya individualizados.-

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez subrogante, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez; Autoriza la Secretaria Subrogante, Señora Verónica Rubilar Sobarzo;

